



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El artículo 143 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial (Ley P N° 4142, establece la posibilidad de notificar ciertas resoluciones judiciales a través de telegrama o carta documento. Lo que la norma ha querido aquí permitir, es que ciertas diligencias cuya notificación por cédula resulta dificultosa o imposible de realizar, ya sea por no contar la parte con abogados o gestores que se encarguen de la diligencia en extraña jurisdicción, o por no contar la misma con oficinas de notificaciones cercanas, no encuentren el obstáculo de no poder notifiarse y así, paralizar la secuencia normal de los procesos.

El artículo 144 del mismo Código establece que la fecha de la notificación será "la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada" (sic). El mismo artículo, en su párrafo tercero, establece que "Quien suscriba la documentación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega". Y así redactada la norma, no resulta claro a quien se impone la suscripción de dicha notificación.

Pero la práctica indica que estas diligencias encuentran en algunas ocasiones un reparo: la carta documento o el telegrama, se confeccionan consignando como remitente al Juzgado tramitante, y -esto es lo trascendente- su domicilio, no el de la parte. Y como consecuencia de ello, el aviso de entrega de las piezas, o su devolución en caso de no ser recepcionadas por el motivo que fuere, se efectúan en los Tribunales, y muchas veces, ante la gran cantidad de causas que tramitan en cada juzgado, dichas notificaciones no cuentan con la constancia referida agregada al expediente, quedando en la incertidumbre la constancia del acto que se quiso agilizar.

En razón de ello, nos parece adecuado incorporar en el artículo 144 del CPCC, un texto que clarifique la cuestión, que queda librada a la interpretación libre de cada Juzgado, y que imponga como obligatorio consignar como remitente al Letrado patrocinante o apoderado que efectúa la diligencia, y su domicilio constituido, debiendo sí, estar debidamente controlada y sellada por el juzgado en el que tramita la causa. Y este formalismo, por otra parte sería el mismo que se aplica para las cédulas de notificación, que son suscriptas por los abogados de las partes.

Así, como se dijo, la excepcionalidad dispuesta por el artículo 143 para efectuar algunas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

notificaciones procesales, con el fin de agilizar y facilitar los trámites, cumplirá acabadamente su fin.

Por ello:

Coautores: Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el párrafo tercero del artículo 144 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro, ley P n° 4142, el que queda redactado de la siguiente manera:

“La notificación, debe ser suscripta por el apoderado o letrado patrocinante, consignando el domicilio constituido en autos, y sellada por el Juzgado a cargo, imponiéndosele a la parte la carga de agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega o devolución”.

Artículo 2°.- De forma.